----- Trelew, de Noviembre de 2019.----------

----- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 220/2019 de fs. 301/303vta., el recurso de apelación deducido a fs. 304 por la Provincia del Chubut, concedido a fs. 306, fundado a fs. 315/317 y que fuera contestado a fs. 319/320 por la parte actora.----------

----- Asimismo, los recursos de apelación de honorarios por bajos deducidos a fs. 321 y 336, que fueran concedidos a fs. 326 y 337, respectivamente. ----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción opuestas por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución deducida contra el Servicio Social de la Casa del Chubut.----------

----- Para resolver así, tuvo en cuenta el *a quo* —en el marco de la Ley 153 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— que, según el expte. administrativo N° 115.230/10, las prestaciones reclamadas tienen como correlato servicios hospitalarios brindados por la CABA a la entidad que denominan Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut. Que de allí surge la intimación de pago respectiva, la que no fue impugnada oportunamente, quedando firme, circunstancia que motivó la expedición del certificado de deuda que da origen a la presente ejecución. Sostiene que el mismo es hábil ya que cuenta con todos los elementos necesarios para ser ejecutado, es suficiente y se basta a sí mismo. Expresa que cuenta con presunción de legitimidad atento el carácter de acto administrativo emanado de la accionante. Indica que la misma accionada manifiesta que, conforme a la modificación de la estructura orgánica de la Casa de la Provincia del Chubut, el “Departamento Servicio Social” fue creado en el año 2003, reemplazando al “Departamento Servicios Generales”, por lo que la actora emitió el pertinente certificado de deuda consignando como accionado al Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut. Manifiesta que en la ejecución fiscal de apremio las formas y el derecho documentado por los justiciables es indisponible, por lo que es inviable discutir la causa de la obligación como pretende la accionada. ----------

----- En cuanto a la excepción de prescripción, indica que las partes estaban unidas por un contrato de prestación de servicios, donde el reclamo original consiste en prestaciones médicas por servicios hospitalarios prestados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los beneficiarios de la accionada. Entiende que las partes no son comerciantes, motivo por el cual no es aplicable el plazo de prescripción de cuatro años del C Comercio. Agrega que el deudor fue intimado de pago por lo que —en los términos del art. 3986 2° párrafo del CC— se suspendió por un año el plazo de prescripción. -----

----- II.- La ejecutada sostiene que el certificado de deuda que se ejecuta carece de las formalidades exigidas por la ley invocada por el ejecutante. Dice que el *a quo* ha pasado por alto el desconocimiento de la existencia de la deuda. Manifiesta que no existe coincidencia entre el sujeto indicado como deudor en las prestaciones y el sujeto indicado en el certificado de deuda. Expresa que el “Servicio Social de la Casa del Chubut”,

identificado en el título, fue creado con posterioridad a la fecha de las prestaciones que motivaron la creación del título, y que —además— carece de competencia para asumir administrativamente o judicialmente dicha deuda. Señala que, en todo caso, el titular de la relación jurídica sustancial es la Provincia del Chubut y no dicho servicio, el carece de personería jurídica propia. Apunta que la Ley 153 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no habilita el cobro ejecutivo de la deuda que se reclama. Agrega que la Ley 2808 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo hace para el cobro a entidades de cobertura de salud como obras sociales o prepagas, y no a un órgano de la administración pública central. Explica que el hecho que esta última ley establezca el procedimiento de cobro ejecutivo de certificados ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina la improcedencia de la vía ejecutiva contra la Provincia del Chubut, lo que debió ser reclamado por las vías ordinarias pertinentes. ---------- III.- La ejecutante contesta el traslado conferido del memorial de agravios, señalando que no existe una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia. Dice que no se han indicado los vicios formales del título. Indica que el título fue emitido en virtud de servicios médicos hospitalarios impagos prestados al Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut. Dice que ha sido la misma ejecutada quien reconoció que fue modificada la estructura orgánica de la Casa de la Provincia del Chubut, reemplazando el Departamento de Servicio Social al de Servicios Generales, lo que motivó que se emitiera el certificado indicando al primero. Finalmente, señala que la cuestión de la competencia ya fue dirimida oportunamente, motivo por el cual no corresponde traerla a colación. ---------- IV.- Que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ---------- Siendo así, cabe aclarar inicialmente que las ejecuciones fiscales son procesos especiales, abreviados, cuya característica principal es que el acreedor se encuentra facultado para crear el título que es base de la ejecución (CACR, Sala A, SDE N° 09/2015). Por este motivo, como contrapartida, como es el criterio de la Corte Nacional, es dable exigirle al ejecutante que la confección del título sea realizada en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión (conf. CSJN, Fallos: 323:2161 y 323:685; CC0203 LP 103298 RSD-236-4 S 06/09/2004, SD, “Caja de Previsión Social para Odontólogos c/Olalde

Estela Maria s/ Apremio", JUBA, Sumario N° B353812). ----------

------ En este sentido, el título presentado a ejecución en autos, obrante a fs. 7 cuenta con todos los elementos necesarios a los fines de permitir su ejecución y la defensa del ejecutado, no siendo atendible el cuestionamiento relativo a la deficiencia en la identificación del deudor. Ello, en tanto, del certificado de deuda 124-DGLTSSASS/MSGC se puede determinar sin mayores dificultades que —sin perjuicio de la adición del "Servicio Social de la Casa del Chubut"— la obligada al pago es la Provincia del Chubut como tal. ----------

------ Por el contrario, el argumento esbozado por el ejecutado resulta estéril si se advierte que el mismo reconoció al oponer excepciones (fs. 101/108vta.) que dicho "*Servicio Social es un órgano que pertenece a la administración pública central provincial, en cuya estructura orgánico-funcional reviste el carácter de Departamento, dependiente de la Dirección de Gestión Operativa de la Dirección General de la Casa de la Provincia del Chubut – Ministerio de Coordinación de Gabinete*". Es decir, el mismo ejecutado reconoció que dicho ente forma parte de la administración pública central de la Provincia del Chubut. ----------

----- De modo que se colige sin duda alguna, conforme el ya citado criterio de Corte, que el título cuenta con un grado de determinación suficiente que ha permitido a la ejecutada defenderse, derecho que efectivamente ha ejercido en las presentes actuaciones. En este sentido, no puede dejar de recordarse las palabras del Alto Tribunal nacional en la causa "Colalillo", en donde señaló que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata de cumplir una serie de ritos caprichosos sino el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (conf. CSJN, Fallos 238:550).----------

----- Es atinado también en este aspecto recordar que el Superior Tribunal de esta Provincia ha recalcado que la personalidad la tiene el Estado Provincial —incluidos sus tres Poderes— y sus órganos autárquicos, siendo común en nuestros estrados que se demande a órganos sin personalidad, como por ejemplo, una secretaría o un ministerio. Sin embargo, en estos casos, cuando la ley no ha atribuido personalidad al órgano para estar en juicio, se debe interpretar que ésta "integra" la propia del Estado y la demanda se dirige contra la Provincia del Chubut (STJCh, SIC N° 95/2019). ----------

------ A su turno, cabe destacar que la Ley 2808 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el Artículo 20 de la Constitución de dicha ciudad y los arts. 43, 45 y 46 de la Ley N° 153. Además, el art. 1° del decreto reglamentario de la Ley 2808 (Decreto N° 1566/2008), incluye como obligados a los entes de cualquier naturaleza jurídica, pública o privada, que tengan a su cargo la cobertura de servicios de salud para personas físicas o

beneficiarios, y a las Provincias, para el caso de atención de personas sin cobertura de salud que tuvieren residencia legal en las mismas. ----------

------ En conclusión, el título de fs. 7 del expediente administrativo cuenta con los requisitos básicos que debe contener la boleta de deuda, a saber: lugar y fecha de libramiento, firma del funcionario habilitado al efecto, nombre del obligado, e indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación de su causa.----------

------ V.- Por lo dicho, deberá confirmarse la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). ----------

----- VI.- En consonancia con lo resuelto corresponde rectificar la Sentencia Interlocutoria N° 220/2019 de fs. 301/303vta., consignando correctamente a la Provincia del Chubut como demandada. ----------

------ VII.- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la actora en el 2,7%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. J. S., apoderado de la Provincia del Chubut, en virtud de lo establecido por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 y la Ley V N° 96.----------

----- VIII.- En cuanto hace al recurso de apelación de honorarios por bajos deducido a fs. 321, es criterio de esta Sala que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su admisibilidad cuanto su procedencia, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279 del CPCC; conf. esta Sala SIC Nº 105/2001; SIC Nº 180/2007; SDCA Nº 01/2010, entre muchas otras).----------

------ Siendo así, corresponde adelantar que aquel fue mal concedido a fs. 326, en tanto, la Dra. M. G. M. se presentó a fs. 314, en carácter de apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a apelar la sentencia n° 220/2019 en los términos del art. 244 y 245 del CPCC, para luego, al desistirlo a fs. 321, agregar que “sostenía” la apelación respecto de la regulación de los honorarios por considerarlos bajos.----------

------ Lo cierto es que esta Sala ha repetido en varias ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII nº 4; SIC nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. esta Sala, SIE N° 39/2017; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448 n° 194).--------

----- En conclusión, no puede entenderse que la apelación de fs. 314 haya incluido la

apelación de los honorarios de la letrada, en tanto ésta no se presentó allí por derecho propio ni hizo mención alguna a los mismos; debiéndose agregar que la introducción de dicho recurso recién a fs. 321 fue extemporáneo.----------

----- Por dicho motivo, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación por honorarios (fs. 326), sin costas por la índole de la materia (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----- IX.- Finalmente, en cuanto hace al recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 220/2019 de fs. 301/303vta., deducido por la Dra. A. V. E. y el Dr. J. M. D. a fs. 336/vta., por considerar bajos los honorarios que allí les regularan, cabe señalar que no les asiste razón a los impugnantes, en tanto los mismos se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 39 y 46 de la ley XIII- Nº 4) y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. Asimismo, en ejercicio del razonable margen de discrecionalidad que dispone la Magistratura a tales efectos (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305;1930), los mismos han sido ajustados a la importancia y extensión de las labores realizadas, el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido. ----------

------ En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en relación con dichos honorarios. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

------ CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 220/2019 de fs. 301/303vta., consignando correctamente que la misma manda llevar adelante la ejecución deducida contra la Provincia del Chubut, siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------ IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

------ REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. en el 2,7% del monto del proceso, y no regularlos al Dr. J. S. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

------ DECLARAR mal concedido el recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 321, que fuera concedido a fs. 326, sin imponer costas ni regular honorarios en relación al mismo. ----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIE. - CONSTE. ----------

WALTER
CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA